



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00446-00
PROCESO: CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL Y REGULACIÓN
DE VISITAS
DEMANDANTE: ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU
DEMANDADO: OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ
MENOR: YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante en fecha 10 de febrero de 2023. Esta para su estudio. Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28)
DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

1. ASUNTO:

La abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderada del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, solicita se ordenen las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de custodia, cuidados personales y regulación de visita y prohibir a la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ que modifique el domicilio actual de YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ y que desvincule a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ de la institución educativa KARL C PARRISH hasta tanto se decida por sentencia el presente proceso de custodia.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

Argumenta la peticionaria que "el arraigo de YANNA ATHINA, está en la ciudad de Barranquilla considerando que la niña ha vivido desde que nació en esta ciudad, tiene fuerte vínculos con la familia paterna (que se encuentra residenciada en Barraquilla), así mismo desde el inicio de su vida académica ha estado vinculada al colegio Karl C Parrish" y que "la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ ha ejercido actos contrarios al bienestar de la niña YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ abusando de su posición dominante, esto con la finalidad de ejercer presión económica en contra del señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU".

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 590 Del Código General del Proceso que señala las medidas cautelares en procesos declarativos señalando en el literal c que el Juez podrá decretar: *“cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

La misma norma señala que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente.

En ese orden de ideas, resulta para esta funcionaria que no es apegado a buen derecho, y en esta etapa procesal que cursa en este proceso acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de prohibir a la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ que modifique el domicilio y la institución educativa de la menor, no existe hasta esta etapa fundamentos para acceder a la medida cautelar solicitado. Lo anterior, por cuanto no es apegado a derecho desconocer el ejercicio de la patria potestad que como manda el artículo 61 del Código Civil debe ser ejercida por ambos padres conjuntamente.

Además, sería desproporcionado dictar prohibiciones sobre cuestiones que corresponde legítimamente a ambos padres, o asuntos como el domicilio de la menor, que sigue al padre o madre quien ejerce la custodia del menor, a quien no se puede obligar a permanecer en un domicilio a menos de que la misma pretendiera salir del país con la menor sin el respectivo permiso.

Por lo anterior, no se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderada del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU.

Por otra parte, mediante auto de 03 de noviembre de 2022 ordenó dictamen Pericial por médico Psiquiatra por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que a la fecha ninguna de las partes haya aportado las respectivas historias clínicas que deben remitirle al INML para que realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la madre señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ.

Por lo anterior, se requiere a las partes demandante y demandada para que alleguen en el término máximo de un mes, las historias clínicas sobre antecedentes de psicología, psiquiatría, neurología y demás asociados a la salud mental que guarden relación con la prueba decretada consistente en valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la madre señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares solicitadas por la abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderada del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandante y demandada para que alleguen al correo electrónico de este despacho, en el término máximo de un mes, las historias clínicas sobre antecedentes de psicología, psiquiatría, neurología y demás asociados a la salud mental que guarden relación con la prueba decretada consistente en valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la madre señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

oms